



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/47/2022.

**ACTORA:** AGUSTÍN BARRIOS SANDOVAL.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ESTEBAN ATATLAHUCA, OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>1</sup>.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado; interpuesto por Agustín Barrios Sandoval, quien se ostenta como Agente Municipal Electo de Mier y Terán, Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal, por la omisión de expedirle su nombramiento como Agente Municipal.

**G L O S A R I O**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Juicio de la Ciudadanía Indígena:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

	Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SEGEGO:</b>	Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

## **ANTECEDENTES**

**1. Elección de autoridades auxiliares.** El uno de agosto de dos mil veintiuno, la comunidad de Mier y Terán celebró Asamblea General para la elección de sus autoridades que fungirían en el año dos mil veintidós, resultando electo como Agente Municipal el actor Agustín Barrios Sandoval.

**2. Interposición del Juicio.** El siete de marzo, el actor presentó ante este Tribunal, *Juicio de la Ciudadanía Indígena*, controvirtiendo la omisión del Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca de expedirle su nombramiento como Agente Municipal.

**3. Turno.** Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número JDCI/47/2022 y turnó los autos a la ponencia que le correspondía conocer de él.

**4. Radicación.** Mediante acuerdo de nueve de marzo, se radicó en la ponencia correspondiente y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado por los actos que se le atribuyeron.

**5. Publicidad.** Mediante acuerdo de veintiocho de marzo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable remitiendo el



trámite de publicidad e informe circunstanciado solicitado, con el cual se dio vista a la parte actora.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de dos de agosto, la ponencia instructora admitió el juicio, las pruebas y cerró la instrucción, por lo que ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para resolver el medio de impugnación.

**7. Fecha y hora para la sesión pública.** Mediante acuerdo de la misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las once horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 98 y 102 de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral, es competente para resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanas y ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que el actor se ostentó con el carácter de Agente Municipal electo de Mier y Terán, municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, y reclamó de la autoridad señalada como responsable omisiones que a su consideración vulneran sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, pues pretende que a través de este juicio de la ciudadanía se le otorgue su nombramiento.

De ahí que se surta la competencia de este tribunal para conocer del medio de impugnación que hace valer el promovente.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1 incisos a) y b), 13 inciso a) y 98 de la Ley de Medios Local, se cumplen cabalmente, como a continuación se precisa:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a la autoridad considerada como responsable, menciona los hechos en que basa su impugnación, el agravio que le causa, asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve y finalmente, se aportan pruebas.

**Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 82 de la Ley de Medios Local dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto controvertido, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En tal sentido, el actor reclama una omisión de la responsable que, en su estima, le impiden acceder a ejercer el cargo para el que fue electo, de ahí que, se estima que dichos actos son de tracto sucesivo, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo, por lo que el presente juicio se estima oportuno<sup>2</sup>.

**Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve

---

<sup>2</sup> Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES.



ostentándose como Agente Municipal Electo de Mier y Terán, Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca.

Calidad que, si bien no es reconocida por la autoridad municipal señalada como responsable, el actor acompañó a su escrito de demanda el acta de asamblea en la que fue electo para tal cargo.

**Interés Jurídico.** Se cumple en el presente asunto, en razón de que el actor aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que solicita que se ordene a la autoridad señalada como responsable, le entregue su nombramiento, de ahí que, es claro que se colma el requisito en estudio.

**Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comentario.

### **TERCERO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS**

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, el actor se duele de:

- La negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca.

**II. Pretensión.** Este Tribunal, estima que la pretensión del actor es que el Pleno de este órgano jurisdiccional ordene al Presidente Municipal que le otorgue su nombramiento y le tome protesta al cargo de Agente Municipal.

**III. Cuestión a resolver.** Determinar, en primer lugar, si le asiste al actor el derecho para reclamar el reconocimiento como Autoridad Auxiliar de la Agencia Municipal de Mier y Terán, por parte del Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, y si en su caso, dicha autoridad ha sido omisa en ello.

#### **CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

##### **Manifestaciones de la parte actora**

El actor refiere que desde el uno de agosto de dos mil veintiuno, resultó electo como Agente Municipal de Mier y Terán, municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

Menciona que desde esa fecha se remitió el acta de asamblea comunitaria al Presidente Municipal con la finalidad de que llegado el uno de enero de dos mil veintidós, se le expidiera el nombramiento respectivo y se le acreditara ante la instancia correspondiente.

Sin embargo, a su decir, el Presidente Municipal no le quiso recibir la documentación, argumentando que no permitiría que el actor asumiera el cargo de Agente Municipal sin explicación alguna.

Agrega que no tiene ningún impedimento para desempeñar el cargo, por lo que la actitud del Presidente Municipal le causa agravio pues sin la expedición del nombramiento, la SEGEGO se niega a emitir acreditación alguna.

##### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

El Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el ayuntamiento no cuenta con información respecto de que personas fueron nombradas como autoridades que fungirían para el periodo dos mil veintidós, en la Agencia de Mier y Terán, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, dado que algunas personas



solicitaron que el Ayuntamiento no interviniera en su proceso de elección, nombramiento o ajustes del cabildo.

Considera que, al no ser invitados a presenciar el desarrollo de la asamblea, no pudieron dar constancia si efectivamente se realizó o no la asamblea electiva donde presuntamente se nombró al actor como agente municipal de Mier y Terán.

También reconoce que no ha expedido nombramiento o acreditación alguna a persona que se ostente con ese carácter, mucho menos al ciudadano Agustín Barrios Sandoval.

## **QUINTO. MARCO NORMATIVO Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES**

### **Constitución Federal**

El artículo 2, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, siendo parte de estos las comunidades que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Estableciendo que **el derecho a la libre determinación** se ejerce en el marco constitucional de **autonomía**, entre otros aspectos, para **decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural**, además de **elegir de acuerdo con sus normas**, procedimientos y prácticas tradicionales **a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

### **Constitución Local**

El artículo 1, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los

Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Asimismo, el artículo 16 señala que la entidad tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, así como el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por consiguiente, reconoce sus formas de organización social, política, de gobierno y sus sistemas normativos internos.

### **Ley Orgánica Municipal**

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 17 establece que el municipio cuenta con **autoridades auxiliares**, a saber:

- I. Agencias Municipales, y
- II. Agencias de Policía.

Las cuales son **categorías administrativas** dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79 de esa Ley.

Precisando que en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI el artículo 68, que señala que, el Presidente Municipal es el encargado de expedir de manera **inmediata** los nombramientos



de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44 la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de **elección popular** a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

### **Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Como se dijo, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.



Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales<sup>3</sup>.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio<sup>4</sup>.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos<sup>5</sup>.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos,

<sup>3</sup> Artículo 4, numeral 3.

<sup>4</sup> Artículo 8.

<sup>5</sup> Artículo 33.

sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la LIPEEO.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO<sup>6</sup>.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.

### **Perspectiva intercultural**

Conviene precisar también que el asunto se debe juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional<sup>7</sup>.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación atenderá los criterios jurisprudenciales en cita.

## SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

### Análisis del caso concreto

Este Tribunal considera que el agravio esgrimido por la parte actora es **fundado**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como quedó señalado en el marco jurídico, las Agencias Municipales y de Policía, son consideradas autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las cuales, tratándose de comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas, tienen derecho a elegir a sus representantes conforme a sus propias normas, en atención a la autonomía que el marco constitucional les reconoce.

En relación a lo anterior, tenemos que, en términos de la fracción VI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal tiene la obligación de **expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales**, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

<sup>7</sup> Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Ahora bien, como se precisó, la materia de estudio en el presente asunto es determinar si le asiste al actor el derecho para reclamar el reconocimiento como Agente Municipal por parte del Presidente Municipal y, de ser así, verificar si dicha autoridad incurrió en tal omisión.

Por esta razón, para acreditar el derecho que tiene para ejercer el referido cargo, el actor exhibió copia certificada del acta de asamblea comunitaria de elección de autoridades de la Agencia Municipal de la comunidad indígena de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, expedida por la Mesa de los Debates, las autoridades salientes y el Comisariado de Bienes Comunales, ambos de la citada Agencia, la cual no se encuentra controvertida.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local, al ser expedida por un fedatario público.

Del contenido de dicha acta consta que, con fecha uno de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la asamblea comunitaria en la cual se eligieron a las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal en mención que fungirían para el periodo dos mil veintidós, siendo los cargos a elegir los siguientes:

<b>Agente Municipal</b>	Suplente de Alcalde Único Constitucional
Suplente de Agente Municipal	Mayor de Vara
Secretario Municipal	Comandante Primero
Tesorera Municipal	Comandante Segundo
Regidor de Hacienda	Comandante Tercero
Regidora de Educación	Comandante Cuarto
Regidor de Obra	Bodeguero
Regidor de Salud	Viscal Primero
Alcalde Único Constitucional	Viscal Segundo

En ese sentido, la asamblea se llevó a cabo con una participación de ciento sesenta y nueve personas, tal como consta en la lista de asistencia anexa al acta en cuestión.



Así, por acuerdo de la asamblea se decidió que la elección de las autoridades se llevara a cabo por medio de ternas, y en cuanto a la elección de agente municipal se obtuvieron los siguientes resultados:

Nombres	Número de votos
C. Gregorio Sandoval Hernández	35
<b>C. Agustín Barrios Sandoval</b>	<b>108</b>
C. Juan Sandoval Barrios	10

De lo anterior, se advierte que el actor **resultó electo** como Agente Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, circunstancia que no se encuentra controvertida, ni se advierte que haya sido impugnada, por lo que, le asiste el derecho al actor a reclamar tal reconocimiento por parte del Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca.

Pues se advierte que la Comunidad en el libre ejercicio de su autonomía decidió quien sería su autoridad para el año dos mil veintidós.

No obstante, de la revisión de los autos, se advierte que no obra ninguna constancia que acredite que el Presidente Municipal le haya otorgado al actor el nombramiento correspondiente, a pesar de haberle hecho llegar el acta respectiva, como lo establece el artículo 68 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

Pues, la autoridad señalada responsable al rendir su informe circunstanciado, reconoció **no haber expedido a persona alguna el nombramiento** para el cargo reclamado.

Bajo el argumento de no tener certeza del acta al no haber sido invitado a su celebración, lo cual no puede ser un argumento considerado como válido, pues esa Agencia cuenta con autonomía para elegir a su representante conforme a su sistema normativo interno, sin que se advierta que debía acudir el presidente o tenga alguna intervención del Ayuntamiento.

Lo anterior se corrobora en la sentencia dictada en el expediente JDCI/54/2021 del índice de este Tribunal, donde se advierte que el Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, no interviene en la elección de la Agencia de Mier y Terán, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

Por lo tanto, es evidente que el presidente municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, **fue omiso en otorgar el nombramiento** como Agente Municipal de la comunidad de Mier y Terán al actor **Agustín Barrios Sandoval**.

### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Ahora bien, en virtud que se declaró fundado el agravio hecho valer por el actor, si bien es cierto lo ordinario sería ordenar al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca que, expida al actor el nombramiento como Agente Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca y le tome la protesta de ley correspondiente.

Sin embargo, es un hecho notorio<sup>8</sup> que existe al interior de la comunidad un conflicto comunitario entre las comunidades de Guerrero Grande, Mier y Terán y Ndoyonoyuji con la cabecera municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca<sup>9</sup>, a efecto de no generar inestabilidad y dado que la periodicidad del encargo es únicamente por un año, en el caso el año dos mil veintidós, a efecto de restituir al actor en el goce de sus derechos, con fundamento en el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local se decretan los siguientes efectos:

**1. Se ordena** que la presente sentencia **haga las veces de nombramiento** de Agente Municipal electo de Mier y Terán, municipio de san esteban Atatlahuca, a favor del ciudadano Agustín Barrios Sandoval

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

<sup>9</sup> Tal como consta en autos del expediente JDCI/90/2022 del índice de este Tribunal.



Realizado lo anterior, se requiere a Agustín Barrios Sandoval, **para que en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación**, se presente ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para su acreditación correspondiente, previo cumplimiento a los requisitos que establezca la ley para tal efecto.

**2. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que una vez que comparezca a esa secretaría, proceda a acreditarlo previo los demás requisitos legales para ello, como Agente Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, en el término de **veinticuatro horas**, siguientes a que ello ocurra, remita a este Tribunal copia certificada de la acreditación referida.

Por lo cual, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, para que una vez que notifiquen al actor la presente sentencia, se le expida copias certificadas de la misma, previa toma de razón e identificación para constancia que se deje en autos.

## OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y a la autoridad vinculada, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio en términos del considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos del considerado sexto de la presente sentencia.

**TERCERO. Se ordena** a las autoridades vinculadas, den cumplimiento a lo ordenado en términos del apartado de efectos del presente fallo.

**CUARTO.** Notifíquese, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, los integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.<sup>10</sup>

LJGM/Csv/dalm

---

<sup>10</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.